



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2015 00099 00
Proceso	DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA
Demandado	ELENA DEL SOCORRO MAYA PINO
Providencia	2022-I109
Asunto	Rechaza de plano solicitud de nulidad

I-. LA SOLICITUD DE NULIDAD.

El demandante, actuando a través de apoderada, presenta solicitud de nulidad por vicio del consentimiento. Como fundamento de esa petición, básicamente, dice que al momento de firmar el “el acta de conciliación” en virtud de la cual se ordenó la terminación del proceso, se hizo incurrir en error al demandante, consistente en que allí se indicó que el inicio de la sociedad de hecho había sido el 22 de octubre de 2002, cuando en realidad había sido el 22 de octubre del 2008. Agrega que confió en las indicaciones del abogado que lo representaba en ese momento y firmó el acta creyendo que la fecha de inicio allí plasmada era 22 de octubre de 2008.

En consecuencia, solicita se decrete la nulidad del “acta de conciliación suscrita entre las partes en el proceso de la referencia el 14 de julio de 2016 por vicio del consentimiento...”, así mismo se declare nula la sentencia dictada dentro del presente proceso y se ordene su continuación.

II-. CONSIDERACIONES

1-. Las nulidades procesales están previstas como remedio para corregir a sanear vicios en el trámite de los procesos judiciales. El artículo 133 del C.G.P. establece de manera taxativa, cuáles son las causales de nulidad procesal, es decir, no se pueden alegar razones distintas a las previstas en la norma en comento. Prueba de lo anterior es que el inciso final del artículo 135 de la misma codificación, indica: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (subrayado fuera de texto)

Se aprecia entonces que la solicitud de nulidad presentada por JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA, no se enmarca dentro de alguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., razón suficiente para que sea rechazada de plano.

2-. El peticionario alega como causal de nulidad, el error como vicio del consentimiento en la suscripción del “acta de conciliación”, porque en ella se expresó que la sociedad de hecho conformada con la demandada había iniciado el 22 de octubre de 2002, cuando realmente ello habría ocurrido el 22 de octubre de 2008. Por lo anterior, solicita *“Se decrete la NULIDAD del acta de conciliación*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



suscrita entre las partes en el proceso de referencia el día 14 de julio de 2016, por vicio del consentimiento al tenor de lo dispuesto en artículo 1740 del código civil” y “Consecuentemente se declare nula la sentencia dictada por el despacho el 14 de julio de 2016.”, además, “que se ordene por parte del despacho la continuación del proceso de autos a partir del 14 de julio de 2016.”

En este caso, se trata de un proceso que está legalmente terminado, luego que, en audiencia del 14 de julio de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, decidiera:

PRIMERO: Impartir aprobación al acuerdo que en esta audiencia han presentado las partes, donde de mutuo acuerdo solicitan se declare la existencia de dicha sociedad y se disponga su disolución y liquidación; sociedad que se habría extendido por el término comprendido entre el 22 de octubre de 2002 al 16 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Declarar disuelta por mutuo acuerdo entre las partes, la sociedad de hecho existente entre los señores JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA y ELENA DEL SOCORRO MAYA PINO.

TERCERO: En consecuencia, se declara en estado de liquidación la sociedad de hecho conformada por las partes de este proceso, como se solicita en el acuerdo presentado al despacho, previo a esa audiencia.

Cualquier persona que tuviere interés en que se declare la nulidad absoluta del acuerdo presentado por las partes, deberá acudir a la jurisdicción para promover la acción declarativa correspondiente, sin que sea posible, en el mismo proceso, promover “INCIDENTE DE NULIDAD”, en el mismo proceso en el que se profirió la providencia judicial mediante la cual se aprobó el acuerdo alcanzado por las partes y con fundamento en el cual se decidió, con carácter de cosa juzgada, lo que era tema de decisión en este proceso, el cual, se insiste, está legalmente concluido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad promovida por el demandante JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e13754fbc573299fe0e1dfb987a0b7e7cd39a589edb65f9264d8a78d1f6d009**

Documento generado en 20/04/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>